

ditación. La nueva ley ha querido en esta parte, como en muchas, poner término á esa fluctuación y á esa vaguedad de la antigua jurisprudencia, determinando clara y explícitamente la clase de diligencias que pueden decretar los jueces y tribunales para mejor proveer: no incluye ningún precepto de aplicación general á toda clase de pruebas; fija en concreto las que pueden decretarse, y la inclusión de esas, que consigna en los cuatro números del art. 340, supone la exclusión de las otras que admitía antes la jurisprudencia.

V.

¿Cuál será el valor legal ó fuerza probatoria de las diligencias practicadas para mejor proveer? Indudablemente el mismo que tendrían si se hubiesen practicado á instancia de las partes con citación contraria durante el término de prueba. Así se deduce también del objeto de tales diligencias, cual es el de ilustrar la conciencia del juzgador, y esclarecer la verdad en interés de la más recta administración de justicia. No podría llenarse este importante objeto, si no tuvieran valor legal para poder estimar probados por ellas los hechos á que se refieran; y si así no fuese, habría que atribuir á la ley el absurdo de haber autorizado á los jueces y tribunales para acordar unas diligencias que sólo podrían servir para ocasionar gastos y dilaciones.

Es verdad que las diligencias para mejor proveer pueden practicarse sin intervención de las partes, y que la ley no concede recurso alguno contra las providencias en que se acuerdan, ni es permitido deducir pretensiones para desvirtuarlas; pero de aquí no puede inferirse que no deban causar perjuicio á los interesados en el pleito. Aparte de ser raro el caso en que no se da intervención á las partes, pues se les concede siempre que el juez la estima necesaria ó conveniente, esa falta de intervención en su caso se suple con la imparcialidad del tribunal; y se les niega todo recurso, porque con esas diligencias no se lesiona derecho alguno de los litigantes, en razón á que estos pudieron hacer uso del que la ley les concede para llevar al juicio las pruebas conducentes, y por no haberlo hecho se ve el juzgador en la necesidad de dictar la providencia para mejor proveer en interés de la más recta administración de justicia.

Así, pues, los documentos ó los autos que se hayan traído á la vista con citación de las partes ó sin ella, la confesión judicial que estas hayan prestado sobre hechos propios que puedan perjudicarles, y el dictámen de peritos y reconocimiento judicial, aunque se hayan practicado sin intervención de los interesados, cuando se acuerdan y practican para mejor proveer, tienen el valor y fuerza que la ley atribuye á estos medios de prueba para justificar los hechos á que se refieran, y los jueces y tribunales están en el deber de apreciarlos en conjunto con las demás pruebas aducidas por las partes para formar su juicio y fallar el pleito con arreglo á derecho. Esto es de jurisprudencia constante, porque no puede ser de otro modo, y así se deduce también de casi todas las sentencias del Tribunal Supremo, citadas en este comentario, pues en los casos á que se refieren fueron apreciadas, como medios de prueba, las diligencias practicadas para mejor proveer.

VI.

Vamos á concluir este extenso comentario haciéndonos cargo de lo que, como complemento de esta materia ordenan los artículos 341 y 342, que se han adicionado en la presente ley con el objeto de evitar los abusos y dilaciones innecesarias á que pudieran dar ocasión las providencias para mejor proveer.

A veces estas providencias daban lugar á la paralización del pleito por mucho tiempo, sobre todo cuando, acordadas por un tribunal superior, se da comisión al juez de primera instancia para ejecutarlas. A fin de evitar ese abuso, se ordena en el art. 341 que "en la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer." En tal caso, el juez encargado de la ejecución incurriría en la responsabilidad que determina el artículo 301, si no practicara las diligencias dentro del plazo fijado. Pero pueden ser éstas de tal índole que no sea posible determinar "á priori" dicho plazo, y para este caso se previene que "el juez ó la Sala cuidará de que se ejecute sin

demora, "expidiendo de oficio" los recuerdos y apremios que sean necesarios," tanto en este caso, como en el de haberse fijado plazo. A este fin el secretario ó actuario deberá dar cuenta así que trascurra el plazo fijado ó el tiempo que racionalmente se crea necesario para la ejecución de lo acordado. Si no lo hiciese, podrá la parte interesada solicitar que se dirija el recuerdo, ó el apremio en su caso, puesto que no lo prohíbe la ley y es de su interés activar el negocio.

Era de práctica corriente que, cuando se acordaba providencia para mejor proveer, el término para dictar sentencia se contaba desde el día en que se unían á los autos las diligencias en virtud de aquella practicadas. Esto se prestaba al abuso de que el principal objeto de tal providencia fuese procurar una dilación para que apareciese dictada la sentencia dentro del término legal; y como la nueva ley se ha propuesto no dejar la puerta abierta á ninguna clase de abusos, ordena en el art. 342, último de este comentario, corrigiendo aquella práctica, que en estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia, y volverá á correr desde el día en que quede ejecutada la providencia para mejor proveer, ó se unan á los autos las diligencias practicadas, de suerte que ha de pronunciarse la sentencia dentro del término que para ello restara el día en que se dictó dicha providencia. Si este fuera insuficiente para votar, redactar y pronunciar la sentencia, culpa será del tribunal, y suya la responsabilidad, por no haber dictado oportunamente aquella providencia.

Y concluye dicho artículo previniendo que en estos casos, esto es, cuando se haya dictado después de la vista la providencia para mejor proveer, la sentencia ó el auto que corresponda se pronunciará "sin nueva vista." Así se hacía también conforme á la práctica antigua, en la cual para estas providencias se empleaba la fórmula de "para mejor proveer" y "sin nueva vista." Sin embargo, puede ocurrir que mientras tanto haya fallecido ó se imposibilitado alguno de los magistrados que asistieron á la vista, de suerte que no pueda votar: entonces se registrará el caso por el art. 347, y será necesario proceder á nueva vista en la forma que en él se ordena, si de los magistrados que asistieron á la primera no quedaren los necesarios para formar sentencia.

Artículo 343.

La discusión y votación de los autos y sentencias se verificará siempre á puerta cerrada, y antes ó después de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Empezada la votación, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Artículo 344.

El Ponente someterá á la deliberación de la Sala los puntos de hecho, las cuestiones ó fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia; y previa la discusión necesaria, se votará sucesivamente.

Artículo 345.

Votará primero el Ponente, y después los demás Magistrados, por el orden inverso de su antigüedad. El que presida votará el último.

Artículo 346.

Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún

Magistrado, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido, y que aun no se hubieren fallado.

Artículo 347.

Si después de la vista se imposibilitara algún Magistrado, de suerte que no pueda asistir á la votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente en pliego cerrado al Presidente de la Sala. Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del secretario ó relator del pleito.

El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el que presida, rubricado por el mismo.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito por los demás Magistrados que hubieran asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría. No habiéndolos, se procederá á nueva vista con asistencia de los que hubieren concurrido á la anterior, y de aquel ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

De la discusión y votación de los autos y sentencias en las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo tratan estos cinco artículos: las reglas que dan para ello son iguales á las establecidas en los artículos 680, 681, 682, 686, 687 y 688 de la ley orgánica del Poder judicial, y como son claras y no han ofrecido dificultad alguna en la práctica, es excusado comentarlas. Sólo recordaremos con relación al artículo 344, que en el núm. 5.º del 336 se prohíbe á los ponentes llevar formulado el proyecto de sentencia al acto de la discusión y votación de la misma.

También convendrá indicar, que la conservación, prevenida en el art. 347, del voto que dé por escrito el magistrado imposibilitado de asistir á la votación, en vez de quemarlo, como antes se hacía según el 38 de las ordenanzas de las Audiencias, no puede tener otro objeto que el de considerarlo como voto particular reservado, para los efectos que determina el art. 368, cuando no sea conforme con el de la mayoría; de suerte que en este caso habrá de insertarse en la certificación de los votos reservados que ha de remitirse al Tribunal Supremo siempre que se interpone recurso de casación, y servirá también para los efectos del 914 en el caso de entablarse contra la Sala el recurso de responsabilidad.

La ley de 1855 no contiene otra disposición que se refiera á las votaciones de autos y sentencias, mas que la del art. 52, el cual concuerda en parte con el 343 de la presente.

Artículo 348.

Para que haya sentencia en las Audiencias, son necesarios tres votos conformes de toda conformidad.

Cuando la resolución haya de dictarse en forma de auto, serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Magistrados que hayan concurrido á la vista.

Artículo 349.

En el Tribunal Supremo serán necesarios cuatro votos conformes de los siete Magistrados que deben formar la Sala, para de-

cidir sobre la admisión de los recursos de casación por infracción de ley, y para la declaración de haber ó no lugar á dichos recursos y á los de quebrantamiento de forma.

Para que haya sentencia ó resolución en los negocios que pueden verse con cinco Magistrados, serán necesarios los votos de la mayoría absoluta de los que hubieren concurrido á la vista.

Véase el comentario del art. 317 (pág. 15 y siguientes de este tomo), en el cual nos hemos hecho cargo de lo que se ordena en estos dos artículos.

Artículo 350.

Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se dirimirá aquella en la forma que se determina en la sección siguiente.

Resulta discordia siempre que no se reúnen los votos conformes de toda conformidad que, según las reglas expuestas en la pág. 17 de este tomo, sean necesarios para que haya sentencia, auto ó providencia, y en tal caso ha de dirimirse la discordia remitiendo el pleito á más señores, en la forma que se determina en la sección siguiente. Así lo ordena este artículo, el cual concuerda con el 54 de la ley anterior de 1855 y con el 697 de la orgánica de 1870.

SECCION CUARTA.

DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS.

En el lenguaje común, "discordia" significa la contrariedad de opiniones, y dándole la misma significación en el tecnicismo del foro, se dice que hay discordia cuando, en las votaciones de los tribunales colegiados, no resulta absoluta conformidad de los votos necesarios para que haya sentencia ó cualquiera otra resolución judicial. Puede haber discordia, no sólo sobre la decisión de todos ó alguno de los puntos litigiosos que deban ser objeto del fallo ó resolución judicial, sino también sobre la apreciación de los hechos, ó sobre la inteligencia y aplicación del derecho. En tales casos es indispensable remitir el pleito á más magistrados para que, viéndolo juntamente con los discordantes, puedan reunirse los votos conformes que la ley exige para que haya sentencia, auto ó providencia, según el caso. Esto se llama "dirimir la discordia," para lo cual se dan las reglas oportunas en los artículos que vamos á examinar.

Artículo 351.

Cuando en la votación de una sentencia, auto ó providencia no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decisión que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Cuando tampoco del segundo escrutinio resultare mayoría, se dictará providencia declarando la discordia, y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Artículo 352.

La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren